

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CARTA CIRCULAR 52 DE 2020 (Agosto 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los portafolios de corto y largo plazo de los fondos de cesantía y de los tipos de fondos de pensiones obligatorias Conservador, Moderado y de Mayor Riesgo, y revisión de la rentabilidad mínima para el tipo de fondo de pensiones de Retiro Programado.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima para cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y portafolios de los fondos de cesantías, la cual será determinada por el Gobierno Nacional.

En cumplimiento de lo anterior, los artículos 2.6.5.1.1 y 2.6.9.1.7 del Decreto 2555 de 2010 establecen que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia calcular y divulgar una rentabilidad mínima obligatoria para cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y portafolios de los fondos de cesantía, en los términos señalados en dicho decreto.

De igual forma, los artículos 2.6.5.1.5 y 2.6.9.1.5 del referido Decreto 2555 determinaron que el cumplimiento de la rentabilidad mínima obligatoria para cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y portafolios de los fondos de cesantía será verificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de cálculo establecidos en los artículos 2.6.5.1.4 y 2.6.9.1.4 del citado decreto.

De otra parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 59 de 2018, a partir del 30 de junio de 2020 la Superintendencia Financiera de Colombia realizará la primera revisión de rentabilidad mínima del Fondo Especial de Retiro Programado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.5.1.9. del Decreto 2555 de 2010. Para el efecto, se tomará como período de cálculo los últimos veinticuatro (24) meses. La primera verificación de rentabilidad mínima obligatoria para el Fondo Especial de Retiro Programado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.5.1.9, se realizará a partir del 30 de junio de 2021. Para el efecto, se tomará como período de cálculo los últimos treinta y seis (36) meses. En las verificaciones posteriores se adicionarán al período de cálculo los meses transcurridos hasta completar el período de cálculo previsto en el artículo 2.6.5.1.4. del Decreto 2555 de 2010¹.

¹ *Revisión de rentabilidad mínima:* Si durante el período de cálculo el fondo presenta un defecto de rentabilidad mínima, la Sociedad Administradora deberá constituir una provisión por el valor equivalente al defecto.

Verificación de rentabilidad mínima obligatoria: Si durante el período de cálculo el fondo presenta un defecto de rentabilidad mínima, la Sociedad Administradora deberá responder con sus propios recursos por el valor equivalente al defecto.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Carta Circular 52 de 2020

Página 2

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia se permite informar:

	Efectivo Anual
Rentabilidad mínima obligatoria del portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía para el período del 30 de abril al 31 julio de 2020	1.36%
Rentabilidad mínima obligatoria del portafolio de largo plazo de los fondos de cesantía para el período del 31 julio de 2018 al 31 julio de 2020	1.58%
Rentabilidad mínima obligatoria para el tipo de fondo conservador para el período del 31 julio de 2017 al 31 julio de 2020	5.01%
Rentabilidad mínima para el tipo de fondo moderado para el período del 31 julio de 2016 al 31 julio de 2020	4.98%
Rentabilidad mínima para el tipo de fondo de mayor riesgo para el período del 31 julio de 2015 al 31 julio de 2020	2.47%
Rentabilidad mínima para el tipo de fondo de retiro programado para el período del 30 junio de 2018 al 31 julio de 2020	3.81%

Cordialmente,

LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
Superintendente Delegado para Pensiones

411000